PROMOVENTE: COMISARIADO EJIDAL DEL

POBLADO "*******

POBLADO: "******* *******

MUNICIPIO: CUAUTITLAN ESTADO: MÉXICO

ACCIÓN: EXCITATIVA DE JUSTICIA

JUICIO AGRARIO: 262/2008

MAGISTRADO: LIC. HERIBERTO LEYVA

GARCÍA

MAGISTRADA: LIC. CARMEN LAURA LÓPEZ ALMARAZ SECRETARIA: LIC. SUSANA SPÍNDOLA BALANDRANO

México, Distrito Federal, a dieciocho de junio de dos mil quince.

V I S T A para resolver la excitativa de justicia registrada con el número 87/2015-10, planteada por *********, en su carácter de presidente, secretario y tesorera respectivamente, del Poblado "******** ********, Municipio Cuautitlán, Estado de México, promovida respecto de la actuación del titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 10, con sede en Tlalnepantla, Estado de México, dentro del juicio agrario 262/2008; y

RESULTANDO:

PRIMERO.- Por escrito presentado ante este Tribunal Superior Agrario, el veintisiete de abril de dos mil quince, *********, presidente, secretario y tesorera respectivamente, del Poblado "********* *********, Municipio Cuautitlán, Estado de México, parte actora en el juicio agrario 262/2008 del índice del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 10, son sede en la Ciudad de Tlalnepantla, Estado de México, promovieron excitativa de justicia en los términos siguientes:

"Que por medio del presente escrito y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 9, fracción VII de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, venimos a interponer EXCITATIVA DE JUSTICIA, en contra de la orden de ejecución de la sentencia de veintiuno de febrero de dos mil doce, dictada por ese H. Pleno del Tribunal Superior Agrario, en el Recurso de Revisión R.R. 28/2012-10, relativa al juicio agrario número 262/2008, del índice del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 10, toda vez que a la fecha el Magistrado del Tribunal Agrario mencionado ha omitido proveer respecto de la ejecución de la sentencia referida, ya que no ha dado seguimiento a la misma.

Fundamos nuestra EXCITATIVA DE JUSTICIA en los siguientes hechos:

- "...A).- Se declare por este Tribunal que es al ejido de ********* *********, Municipio de Cuautitlán, Estado de México, a quien le corresponde la titularidad de la superficie de ********, los cuales constituyen ******* solares urbanos que forman parte de las tierras del asentamiento humano ******* del ejido antes referido.
- B).- Que mediante sentencia de este Tribunal, declare que es a ******** quienes les corresponde el mejor derecho para poseer y usufructuar las superficies aproximadas de ********, que hacen un total de ****** de terrenos que forman parte de las tierras de asentamiento humano, ****** del ejido mencionado, las cuales fueron concedidas en usufructo a dichas personas.
- C).- Se condene a los demandados a restituir materialmente a ******* y por consecuencia al ejido actor, la superficie total de *******, que forma parte de dicho ejido.
- D).- Se aperciba a los demandados a que en lo futuro, de ser procedente la presente acción, se abstenga de continuar perturbando al ejido referido y particulares en la posesión, uso, usufructo y disposición de las tierras motivo de juicio.
- E).- Se declare la nulidad de todos los actos y documentos que se hayan generado por los demandados, a través (sic) de los cuales les hayan enajenado bajo cualquier modalidad, contrato, arrendado, concedido en explotación, transferido la posesión o titularidad, o cualquier otro acto jurídico que involucre la propiedad que es materia del presente juicio.
- F).- Se condene a los demandados al pago correspondiente al treinta y cinco por ciento del total del lucro obtenido mensual

que cobraron y siguen cobrando por derecho de peaje, por la ilegal ocupación de dicho terreno, durante el tiempo que vienen explotando las tierras que el pertenecen al ejido que representan.

- G).- Se condene a la Federación a la regularización de la superficie de ******** de tierras del asentamiento humano *******, propiedad del ejido actor, y mediante resolución se obligue a otorgar la garantía suficiente para el pago de dicha indemnización...".
- 2.- Que una vez que se concluyó el procedimiento, el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 10, dictó sentencia, el veintiuno de Septiembre de dos mil once, en los siguientes términos:

SEGUNDO.- Se declara procedente la demanda interpuesta por integrantes del Comisariado Ejidal del poblado de ****** ** *** *** ** MunicipIo de Cuautitlán, Estado de México, en contra de Secretaría de Comunicaciones y Transportes, Caminos y Puentes Federales de Ingresos y Servicio Conexos (CAPUFE) y Banco Nacional de Obras y Servicio Públicos, S.N.C. como institución fiduciaria de fideicomiso de apoyo para el rescate de autopistas concesionadas (FARAC), a quienes se condena a desocupar y entregar a favor del ejido actor, la fracción de terreno ejidal con superficie de ********, los cuales constituyen dos solares urbanos que forman parte de las tierras del asentamiento humano ******* del ejido de ******** ********, Municipio de Cuautitlán, Estado de México, superficie que deberá ser identificada conforme a las medidas y colindancias que obran en autos a fojas 189 y 292, atento a los dispuesto en el último considerando de la presente resolución.

TERCERO.- Remítase copia certificada de la presente resolución a la Delegación del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, para su conocimiento, registro y cumplimiento.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE la presente resolución a las partes, entregándoles copia certificada de la misma, devuélvanseles los documentos que en original hayan exhibido al presente procedimiento sin acuerdo previo, ejecútese, y una vez que se hagan las anotaciones de rigor en el Libro de Gobierno, archívese el expediente como asunto concluido...".

- 3.- Que conforme con la sentencia dictada por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 10, de fecha veintiuno de Septiembre de dos mil once, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes interpuso recurso de revisión, el cual fue radicado con el número 28/2012-10, por lo que, el H. Pleno del Tribunal Superior Agrario, emitió la resolución respectiva, con fecha veintiuno de febrero de dos mil doce, modificando la sentencia emitida por el Tribunal Unitario Agrario, en los siguientes términos: "...SEGUNDO.- Se declara procedente la demanda interpuesta por integrantes del Comisariado Ejidal del poblado de ******* ********* Municipio de Cuautitlán, Estado de México, en contra de Secretaría de Comunicaciones y Transportes, Caminos y Puentes Federales de Ingresos y Servicio Conexos (CAPUFE) y Banco Nacional de Obras y Servicio Públicos, S.N.C. como institución fiduciaria de fideicomiso de apoyo para el rescate de autopistas concesionadas (FARAC), a quienes se condena a desocupar y entregar a favor del ejido actor, la fracción de terreno ejidal con superficie de *******, los cuales constituyen dos solares urbanos que forman parte de las tierras del asentamiento humano ******* del ejido de ****** *** ******* Municipio de Cuautitlán, Estado de México, superficie que deberá ser identificada conforme a las medidas y colindancias que obran en autos a fojas 189 y 292, atento a los dispuesto en el último considerando de la presente resolución...".
- 4.- Que inconforme con la resolución emitida por el Tribunal Superior Agrario, el día veintiuno de febrero de dos mil doce, ARTURO BASURTO HERNANDEZ, Agente del Ministerio Público de la Federación, por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, y los suscritos, interpusimos juicio de amparo en contra de la misma, sin embargo, por oficio número D.E./2338/2013 y anexos, suscrito por el Licenciado ENRIQUE IGLESIAS RAMOS, Subsecretario de Acuerdos el Tribunal Superior Agrario, informó al Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 10, ingresado bajo el folio 5542, que mediante acuerdos de dos y tres de julio de dos mil trece, el Tribunal Superior Agrario fue notificado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que el Octavo Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, mediante resoluciones de trece de julio de dos mil trece, "negó" y "sobreseyó" la protección de la Justicia Federal en los expedientes con números internos: A.D. 436/2013 y A.D.437/2013, deducidos de los juicios de amparos directos: D.A. 213/2013-3745 y D.A.214/2013-3746, respectivamente, promovidos ARTURO BASURTO HERNANDEZ, Agente del Ministerio Público de la Federación, ésta por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, y por los suscritos, ambos contra la sentencia emitida por el Tribunal Superior Agrario, el veintiuno de febrero de dos mil doce, por lo que a la fecha dicha resolución está firme.
- 5.- Que por acuerdo de dieciocho de Septiembre de dos mil trece, el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 10, requirió a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, para que de inmediato, iniciara el procedimiento

expropiatorio de la superficie de *******, que se encuentra ubicado en el polígono *******dentro del área de Asentamiento Humano de la ****** del Ejido de que se trata, para la construcción de la carretera México-Querétaro, y a la brevedad informará al Tribunal Unitario los trámites relativos al mismo, sin embargo, a la fecha la Secretaría de Comunicaciones y Transportes ha sido omisa en dar cumplimiento a la sentencia emitida por el Tribunal Superior Agrario el veintiuno de febrero de dos mil doce, en el Recurso de Revisión 28/2012-10, y el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario, también ha sido omiso, en dar seguimiento al cumplimiento de la citada resolución, lo cual es su obligación llevar a cabo de conformidad con lo dispuesto por el artículo 191 de la Ley Agraria, "...Los tribunales agrarios están obligados a proveer a la eficaz e inmediata ejecución de sus sentencias y a ese efecto podrán dictar las medidas necesarias, incluidas las de apremio, en la forma y términos que a su juicio, fueren procedentes...", sin embargo, en el caso que nos ocupa, el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 10, ha sido omiso en dictar las medidas de apremio pertinentes, y en procurar la ejecución de la sentencia en cuestión, es por ello que acudimos ante este H. Tribunal Superior Agrario a solicitar Justicia, ya que esto va en perjuicio de nuestros derechos humanos a los que tenemos derecho, en nuestra condición de núcleo ejidal perjudicado, en términos de lo dispuesto por el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues fuimos afectados en nuestras tierras, y a la fecha no hemos recibido beneficio alguno, en cambio la demandada Secretaría de Comunicaciones y Transportes sigue explotando las mismas sin ningún reparo, desde que ilegalmente afectó las mismas."

SEGUNDO.- Por acuerdo de treinta de abril de dos mil quince, el Tribunal Superior Agrario tuvo por admitida la excitativa de justicia promovida por los integrantes del órgano de representación *********, Municipio Cuautitlán, "****** del Poblado Estado de México; ordenó formación del cuadernillo la correspondiente y su registro en el Libro de Excitativas de Justicia bajo el número 87/2015-10; y con fundamento en el artículo 22, fracción I de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, ordenó remitir copia certificada del mismo al tribunal unitario de referencia, a efecto de que el Magistrado titular rindiera el informe correspondiente.

TERCERO.- Mediante proveído de fecha veintidós de mayo de dos mil quince, este Tribunal Superior Agrario, tuvo por recibido el

oficio número TUA 10°.DTO./702/2015, suscrito por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 10, con sede en Tlalnepantla de Baz, Estado de México, por el que rinde su informe en relación con la excitativa de justicia de mérito; informe que es del tenor literal siguiente:

"Que el día de la fecha este Tribunal, dictó un acuerdo que a la letra dice: "...---PRIMERO.- Agréguese al expediente en que se actúa, el oficio SSA/487/2015, suscrito por el Secretario General de Acuerdos del Tribunal Superior Agrario, al que anexa copia del escrito exhibido por *********, así como del acuerdo dictado por el Tribunal Superior Agrario, el día treinta de abril en curso; en atención a su contenido, con fundamento en los artículos 21 y 22 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, mediante oficio al que se adjunte copia certificada de este proveído y de las constancias necesarias, ríndase el informe correspondiente al Tribunal Superior Agrario en el que se señale lo siguente...",

Al informe señalado, el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 10, anexó copias certificadas de diversas constancias derivadas del juicio agrario 262/2008 del índice de ese órgano jurisdiccional, mismas que se tuvieron también por recibidas; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Este Tribunal Superior Agrario es competente para conocer y resolver la presente Excitativa de justicia, en términos de lo dispuesto por los artículos 1º y 9º, fracción VII, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 21 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, la Excitativa de justicia tiene por objeto que el Tribunal Superior Agrario ordene, a pedimento de parte legítima, que los Magistrados cumplan con las obligaciones procesales en los plazos y términos que marca la propia ley de la materia, ya sea para dictar sentencia, formular proyecto de

la misma o para la substanciación del procedimiento del juicio agrario.

TERCERO.- Antes de entrar al análisis del fondo de la excitativa, resulta conveniente analizar su procedencia.

Primeramente debe señalarse que la fracción VII del artículo 9º de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, al efecto establece lo siguiente:

"<u>Artículo 9º.-</u> El Tribunal Superior Agrario será competente para conocer:

(...)

VII.- De las excitativas de justicia cuando los magistrados del propio Tribunal no formulen sus proyectos o los magistrados de los Tribunales Unitarios no respondan dentro de los plazos establecidos;

(...)"

Asimismo, el artículo 21 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios contempla lo siguiente:

"Artículo 21.- La excitativa de justicia tiene por objeto que el Tribunal Superior ordene, a pedimento de parte legítima, que los magistrados cumplan con las obligaciones procesales en los plazos y términos que marca la ley, sea para dictar sentencia o formular proyecto de la misma, o para substanciación del procedimiento del juicio agrario.

En caso de que no exista disposición legal, el Magistrado deberá contestar la promoción del interesado, dentro de los quince días siguientes a la fecha de su presentación, sin que esto implique que se deba emitir la resolución correspondiente dentro de dicho plazo.

La excitativa de justicia podrá promoverse ante el tribunal unitario o directamente ante el Tribunal Superior. En el escrito respectivo deberán señalarse el nombre del Magistrado y la actuación omitida, así como los razonamientos que funden la excitativa de justicia,

EXCITATIVA DE JUSTICIA No. 87/2015-10 conforme a lo previsto en la fracción VII del artículo 9º de la Ley Orgánica".

Conforme a lo anterior, para resultar procedente la Excitativa de justicia, ésta se podrá promover ante el Tribunal Unitario Agrario o directamente ante el Tribunal Superior Agrario, debiendo señalarse el nombre del Magistrado y la actuación omitida, así como los razonamientos que la funden.

Bajo esta tesitura, se estima que la Excitativa de justicia que se resuelve resulta **procedente** en virtud de que colma los requisitos anteriormente referidos, ya que se presentó ante este Tribunal Superior Agrario, mediante escrito recibido el veintisiete de abril de dos mil quince, y es promovida por **********, presidente, secretario y tesorera respectivamente, del Comisariado Ejidal del Poblado "**************, Municipio Cuautitlán, Estado de México, quienes se constituyeron como parte actora en el juicio agrario 262/2008 del índice del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 10, precisando las actuaciones que considera omitidas por parte del Magistrado titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 10, Licenciado Heriberto Leyva García, así como los razonamientos que la causan y motivan.

CUARTO.- La excitativa de justicia que se resuelve, fue promovida por los integrantes del Comisariado Ejidal del poblado "******** **********, parte actora en el juicio 262/2008 del índice del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 10, con sede en Tlalnepantla de Baz, Estado de México, con motivo de la supuesta omisión que señalan por parte del Magistrado titular de ese órgano jurisdiccional, de proveer respecto de la ejecución de la resolución dictada por este Tribunal Superior Agrario el veintiuno de febrero de dos mil doce en el Recurso de Revisión 28/2012-10, en la que se

modificó el resolutivo segundo de la sentencia dictada por ese Tribunal Unitario el veintiuno de septiembre de dos mil once.

Ahora bien, del informe rendido por el Magistrado en cuestión, así como de los anexos que acompaña al mismo, documentales que fueron recibidas mediante proveído de fecha veintidós de mayo de dos mil quince, se advierten los siguientes antecedentes:

- 1.- Con fecha veintiuno de septiembre de dos mil once, el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 10, dictó sentencia en el en cuyo resolutivo segundo, 262/2008, juicio agrario determinó "SEGUNDO.-Se lo siguiente: declara procedente la demanda interpuesta por integrantes del Comisariado Ejidal del poblado de ******* ********* Municipio de Cuautitlán, Estado de México, en contra de la Secretaría de Comunicaciones y en consecuencia, se condena a Transportes, Secretaría de Comunicaciones y Transportes, a realizar el correspondiente por concepto indemnización al ejido de ******* ********, Municipio de Cuautitlán, Estado de México, por conducto de los integrantes del comisariado ejidal, por la ocupación de una superficie de ********, que se ahora gráficamente en encuentra el polígono ******dentro del área de asentamiento humano de la *******, para la construcción de la carretera México-Querétaro, atento a lo dispuesto en el último considerando de la presente resolución.".
- **2.-** En contra de dicha sentencia, la demandada Secretaría de Comunicaciones y Transportes interpuso recurso de revisión ante el Tribunal Superior Agrario, el cual se radicó bajo el

número 28/2012-10 y fue resuelto el veintiuno de febrero de dos mil doce, modificando el resolutivo segundo de la sentencia de primer grado, para quedar como sigue: "SEGUNDO.- Se declara procedente la demanda interpuesta por integrantes del Comisariado Ejidal del poblado de ******* *******, Municipio de Cuautitlán, Estado de México, en contra de Secretaría de Comunicaciones y Transportes, consecuencia <u>se condena a la Secretaría</u> Comunicaciones y Transportes a realizar el pago correspondiente por concepto de indemnización al <u>ejido de</u> ******* ******* Municipio de Cuautitlán, Estado de México, para lo cual deberá iniciar el procedimiento expropiatorio de la superficie <u>en conflicto,</u> indemnización que deberá hacerse por conducto de los integrantes del comisariado ejidal, por la ocupación de una superficie de ****** que se ahora gráficamente encuentra en el polígono *******dentro del área de asentamiento humano de la *******, para la construcción de la carretera México-Querétaro, atento a lo dispuesto en el último considerando de la presente resolución...".

Tribunal Superior Agrario, el Tribunal Unitario en cuestión, mediante auto de fecha catorce de marzo de dos mil doce –del cual remitió copia certificada el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario al rendir su informe, fojas 17 y 18 de autos-, requirió a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes por conducto del Agente del Ministerio Público de la Federación, para que en el término de diez días, informara las gestiones realizadas para dar cumplimiento a la resolución de mérito.

- **4.-** La sentencia dictada por el Tribunal Superior Agrario el veintiuno de febrero de dos mil doce en el recurso de revisión 28/2012-10, fue impugnada en juicio de amparo tanto por el Comisariado Ejidal del poblado "********* **********, parte actora en el juicio natural, como por la demandada, Secretaría de Comunicaciones y Transportes (juicios de amparo números 214/2013 y 213/2013, ambos radicados ante el Octavo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en Naucalpan, Estado de México). En ambos expedientes, se dictó resolución el día trece de junio de dos mil trece: en el primero, se sobreseyó en el juicio de garantías, mientras que en el segundo se emitió resolución en la que se resolvió negar el amparo a la quejosa.
- **5.-** Por acuerdo de dieciocho de septiembre de dos mil trece, el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 10, tuvo por recibidos los autos del juicio 262/2008, declaró que la sentencia dictada en el recurso de revisión 28/2012-10 causó estado y a efecto la misma, ejecutar requirió a la Secretaría Comunicaciones y Transportes, por conducto la Procuraduría General de la República, para que iniciara el procedimiento expropiatorio de la superficie de ******** ubicada en el polígono *******dentro del área de asentamiento humano de la ****** del ejido de que se trata, para la construcción de la carretera México-Querétaro y a la brevedad, informara a ese tribunal los trámites relativos al mismo, apercibiendo a la citada Secretaría que de no hacerlo, se le impondría una multa de hasta ciento veinte días de salario mínimo; proveído que fue notificado a la citada dependencia el día once de octubre de dos mil trece -obran en el expediente de la excitativa de justicia, copia certificada de este proveído y de la cédula de notificación en cuestión,

remitidos ambos por el Magistrado titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 10, fojas 19-21-.

- **6.-** Toda vez que la demandada no desahogó el requerimiento formulado en auto de dieciocho de septiembre de dos mil trece, mediante auto de fecha catorce de noviembre de ese mismo año, se reiteró el requerimiento y el apercibimiento de ciento veinte días de salario mínimo de multa, en caso de incumplimiento, proveído que fue debidamente notificado a la demandada el diez de enero de dos mil catorce —en autos de la excitativa de justicia, obra copia certificada del proveído en cita y de la cédula de notificación correspondiente, fojas 24 y 25-.
- 7.- Con fecha catorce de febrero de dos mil catorce, el Tribunal Unitario en cuestión, dictó auto en el que tuvo por recibido el escrito presentado el veinticuatro de enero de dos mil catorce por el Agente del Ministerio Público de la Federación, en representación de la Secretaría Comunicaciones y Transportes, informando sobre los trámites relativos a la multicitada resolución y se le requirió de nueva cuenta para que en un término de veinte días, informara sobre los trámites de la expropiación, con apercibimiento que en caso de no hacerlo se le impondría una multa de ciento veinte días de salario mínimo -obra en copia certificada, foja 34 del expediente de la excitativa de justicia-.
- **8.-** Mediante auto de fecha diecisiete de abril de dos mil quince, y toda vez que la demandada Secretaría de Comunicaciones y Transportes, no desahogó el requerimiento formulado en auto de fecha catorce de febrero de dos mil quince, el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 10, le requirió de nueva cuenta para que en un término de veinte días,

informara los trámites relativos al procedimiento expropiatorio ordenado en resolución de veintiuno de febrero de dos mil doce, pronunciada en el recurso de revisión 28/2012-10, con apercibimiento que de no hacerlo así, se le impondría una multa de hasta ciento veinte días de salario mínimo –auto que obra en copia certificada, foja 35 de autos de la excitativa de justicia-.

Tanto de las constancias que acompañó a su informe el Magistrado titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 10, como de las manifestaciones vertidas en el mismo, en las que el propio Magistrado reconoce que posterior al acuerdo de fecha tres de septiembre de dos mil catorce, no hubo actuaciones sino hasta el dictado del auto de fecha quince de abril de dos mil quince; se advierte que el Magistrado, si bien hizo efectivo el apercibimiento decretado en auto de fecha tres de septiembre de dos mil catorce, no se ha apegado a los términos que para el desahogo del procedimiento marca la ley, habiendo dejado transcurrir excesivos plazos de tiempo entre el dictado de los proveídos tendientes al desahogo del proceso, entorpeciendo con ello la impartición de justicia pronta y expedita.

En ese tenor, esta Superioridad advierte que el Magistrado titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 10, con sede en Tlalnepantla de Baz, Estado de México, Licenciado Heriberto Leyva García, no ha incurrido en la omisión de no proveer respecto de la ejecución de la sentencia dictada el veintiuno de febrero de dos mil doce por este Tribunal Superior Agrario en el recurso de revisión 28/2012-10, de la que se duelen los promoventes de la excitativa de justicia, ya que como se observa de los antecedentes citados, ha venido proveyendo al respecto, requiriendo a la demandada Secretaría de Comunicaciones y Transportes, por conducto del Ministerio Público de la Federación, para que informe del

cumplimiento a la resolución en cuestión, es decir, de las diligencias relativas al procedimiento expropiatorio correspondiente, por lo que en ese tenor, la excitativa de justicia, debe declararse **infundada.**

No obstante lo anterior, y como lo señalan los promoventes, esta Superioridad advierte que el Magistrado no ha hecho efectivas las medidas de apremio correspondientes y dejó transcurrir un término excesivo entre el dictado de los dos últimos proveídos en los que se requirió a la dependencia citada que informara el cumplimiento a la sentencia en cuestión. Lo anterior, se corrobora con las constancias recibidas como anexo al informe rendido por el Licenciado Heriberto Leyva García, Magistrado titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 10, y que ya han sido mencionadas en los numerales 1 al 8 del presente considerando, entre las cuales obran copia certificada de los proveídos de fechas catorce de febrero de dos mil catorce y diecisiete de abril de dos mil quince.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 191, primer párrafo, de la Ley Agraria, los Tribunales Agrarios están obligados a proveer la eficaz e inmediata ejecución de sus sentencias:

"Artículo 191.- Los tribunales agrarios están obligados a proveer a la eficaz e inmediata ejecución de sus sentencias y a ese efecto podrán dictar todas las medidas necesarias, incluidas las de apremio, en la forma y términos que, a su juicio fueren procedentes, sin contravenir las reglas siguientes:..."

En tal virtud, y toda vez que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 21 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, que dispone que "...La excitativa de justicia tiene por objeto que el Tribunal Superior ordene, a pedimento de parte legítima, que los magistrados cumplan con las obligaciones procesales en los plazos y términos que marca la ley, sea para dictar sentencia o formular proyecto de la misma, o

EXCITATIVA DE JUSTICIA No. 87/2015-10 para la substanciación del procedimiento del juicio agrario...", el cumplimiento de los términos y plazos que marca la ley, tiene por objeto dar impulso procesal y celeridad a la administración de justicia, y al estar ante una petición de excitativa de justicia cuyo fin último es precisamente dar celeridad procesal al juicio, de conformidad con los artículos 17, 27, fracción XIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 170, 178, 182, 185, 188, 192, 194 y 197 de la Ley Agraria, preceptos legales que obligan al Estado Mexicano a garantizar una justicia agraria pronta y expedita bajo los principios de oralidad, inmediación, celeridad, concentración, amigable composición y publicidad, se exhorta al Licenciado Heriberto Leyva García, Magistrado titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 10, con sede en Tlalnepantla de Baz, Estado de México, a que en lo subsecuente, provea respecto de la ejecución relativa a la sentencia dictada el veintiuno de febrero de dos mil doce, en el recurso de revisión 28/2012-10, procurando que ésta lleve a cabo expeditamente, para eficaz lo cual, deberá requerir constantemente a la demandada Secretaría de Comunicaciones y Transportes, por conducto del Agente del Ministerio Público de la Federación, para que informe sobre el estado del procedimiento expropiatorio ordenado en la sentencia de mérito y de la indemnización correspondiente, para lo cual deberá incluso, hacer efectivas las medidas de apremio que al efecto prevé la ley, en caso

Asimismo, y si bien la sentencia dictada por este Tribunal Superior Agrario en el recurso de revisión 28/2012-10, únicamente modificó en su resolutivo segundo la dictada en el juicio agrario 262/2008 por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 10; al tratarse del cumplimiento de una sentencia dictada en un recurso de revisión, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos, para que por la vía de requerimiento correspondiente, requiera el Tribunal

de incumplimiento.

Unitario Agrario del Distrito 10, con sede en Tlalnepantla de Baz, Estado de México, informe periódicamente respecto del cumplimiento de dicha sentencia en revisión.

Por lo anteriormente expuesto y con apoyo además en la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 189 de la Ley Agraria; 1º, 7º y 9º, fracción VII, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios y 21 y 22 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, se

RESUELVE:

SEGUNDO.- Por cuanto hace a la omisión atribuida al titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 10, con sede en Tlalnepantla de Baz, Estado de México, Magistrado **HERIBERTO LEYVA GARCÍA**, se declara **infundada** la excitativa de justicia promovida, por las razones señaladas en el considerando cuarto de esta sentencia.

TERCERO.- Se exhorta al Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 10, con sede en Tlalnepantla de Baz, Estado de México, para que provea de manera eficaz y expedita respecto de la ejecución de la sentencia dictada el veintiuno de febrero de dos mil doce por este Tribunal Superior Agrario en el recurso de revisión 28/2012-10, en la que se modificó el resolutivo segundo de la sentencia dictada el veintiuno de septiembre de dos mil once en el juicio agrario 262/2008 por ese Tribunal Unitario; para lo cual, el Magistrado deberá hacer efectivas las medidas de apremio que decrete, ante el incumplimiento en que incurra la demandada Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

CUARTO.- Instrúyase a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Superior Agrario, para que requiera el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 10, con sede en Tlalnepantla, Estado de México, informe periódicamente respecto del cumplimiento de dicha sentencia en revisión.

QUINTO.- Publíquense los puntos resolutivos de este fallo en el Boletín Judicial Agrario.

SEXTO.- Notifíquese personalmente a las partes interesadas, comuníquese por oficio al Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 10, con sede en Tlalnepantla de Baz, Estado de México, con testimonio de la presente resolución; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados Numerarios Licenciados

Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara y Maestra Odilisa Gutiérrez Mendoza, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

. <u>-(RÚBRICA)-</u> LIC. LUIS ÁNGEL LÓPEZ ESCUTIA

MAGISTRADAS

.-(RÚBRICA)- .

LIC. MARIBEL CONCEPCIÓN MÉNDEZ DE LARA MTRA. ODILISA GUTIÉRREZ MENDOZA

. <u>-(RÚBRICA)-</u> LIC. CARMEN LAURA LÓPEZ ALMARAZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

. <u>-(RÚBRICA)-</u> LIC. JESÚS ANLÉN LÓPEZ

El licenciado ENRIQUE IGLESIAS RAMOS, Subsecretario de Acuerdos en ausencia del Secretario General de Acuerdos del Tribunal Superior Agrario, con fundamento en el artículo 63 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios y artículo 22, fracción V de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, hace constar y certifica que en términos de lo previsto en los artículos 11, 12, 68, 73 y demás conducentes de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como los artículos 71, 118, 119 y 120 y demás conducentes de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legamente como reservada o confidencial que encuadra en los ordenamientos antes mencionados. Conste. -(RÚBRICA)-